

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Miguel Justo Pepín.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Recurrido: Roberto Antonio Severino Martínez.

Abogado: Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Justo Pepín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024859-0, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, barrio México, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, casi esquina Winston Churchill, Plaza Ámel, primer nivel, *suite* L-3, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Severino Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037606-0, domiciliado y residente en el sector de Los Maestros de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, primer nivel, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez, núm. 30, ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00023, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Carlos Miguel Justo Pepín, mediante el Acto No. 312-2016, enmarcada en el calendario el día 27 de julio del 2016, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Jesús María Monegro Jiménez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 00057-2016, de fecha 27 de abril del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; y sin necesidad de estatuir sobre ningún otro aspecto de la causa. **SEGUNDO:** Condenando a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano,

quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Carlos Miguel Justo Pepín, y como parte recurrida el señor Roberto Antonio Severino Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Roberto Antonio Severino Martínez en contra de Carlos Miguel Justo Pepín; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió la referida demanda, al tenor de la sentencia núm. 00057-2016, de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual ratificó el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer y ordenó la entrega inmediata del inmueble; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* declaró dicho recurso inadmisibles por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida; quien pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. Respecto a dicho planteamiento, es preciso señalar que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que constituye una defensa al fondo, lo cual daría lugar al rechazo de la vía recursoria, si ha lugar a ello. Por tanto, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, ya que no tomó en cuenta el acto de declaración de domicilio del recurrente, donde se demuestra que la demanda original y el acto de la notificación de la sentencia de primer grado no fueron notificados a persona o en su domicilio real. Sostiene que de haber tomado en cuenta dicha declaración, no habría admitido las actuaciones señaladas, ya que no cumplieron con las exigencias de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los documentos aportados, habida cuenta de que la sentencia de primer grado fue notificada en manos de Ana María Astacio Trinidad, quien había declarado mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2015, que convivían en unión libre, por lo que la corte de apelación realizó una correcta apreciación de los hechos.

La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Como cuestión previa también, corresponde a la Corte, referirse a la nulidad del Acto de emplazamiento mediante el cual se originó la demanda que se pretende recurrir y también al acto de alguacil que notificó la comentada decisión; por lo que al revisar la corte las piezas que conforman el [expediente] de la especie, se puede verificar, que el quejoso en apelación no aporta el denominado acto de alguacil no. 537-15, de fecha 28 de noviembre del 2015, del Ministerial Jorge Cordones, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, lo que imposibilita a la Corte hacer las verificaciones correspondientes y en cuanto al 215-16, el cual también se pretende su nulidad, el proponente de la misma no aporta los elementos suficientes que hagan convencer a la corte, de que en verdad dicho acto no haya sido en su momento, notificado en el real domicilio del Sr. Carlos Miguel Justo Pepín, por lo que [en] tales circunstancias, deben ser desestimadas las pretensiones del sedicente recurrente. [...] Para la Corte referirse al medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte apelada, necesariamente se precisa de establecer los siguientes actos de procedimientos, tales como el acto No. 215-16, de fecha 9 de junio del 2016, contentivo de notificación de la sentencia No. 00057-2016, de fecha 27 de abril del 2016, y el Acto del pretendido recurso de apelación No. 312-2016, enmarcada en el calendario el día 27 de julio del 2016; ciertamente se puede verificar, que el presente recurso de apelación ha sido incoado fuera de todo plazo legal para su interposición, por lo que corresponde declarar el mismo inadmisibles por tardío; todo en armonía a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.”

Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al ponderar la excepción de nulidad propuesta en contra del acto introductorio de la demanda así como de la notificación de la sentencia de primer grado, estableció que la primera actuación no fue depositada en ocasión del recurso de apelación, lo que le imposibilitaba valorar la pretensión y, en cuanto a la segunda actuación, determinó que la documentación aportada no resultaba suficiente para demostrar que el acto no había sido notificado en el domicilio real del recurrente, por lo que desestimó las pretensiones incidentales de marras y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Carlos Miguel Justo Pepín, fundamentado en que la sentencia apelada fue debidamente notificada en fecha 9 de junio de 2016 y el recurso fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2016, vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el punto discutido, relativo a que la alzada no tomó en cuenta el acto de declaración de domicilio del recurrente, del examen de la decisión criticada no se advierte que el aludido acto de declaración de domicilio haya sido aportado ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; situación que impide a esta Sala verificar la configuración de la alegada falta de ponderación de la referida prueba. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

La parte recurrente en su segundo y tercer medio, examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada no tomó en cuenta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue entregado en manos de su expareja, con quien tiene más de 5 años de haberse separado y que no es el domicilio real del recurrente. Alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que se limitó a establecer que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo, sin verificar los motivos del recurso; que la alzada no ponderó un documento esencial para la solución del litigio, como es el recibo de pago mediante el cual el recurrente le pagaba a su primo Bolívar Justo Coss la suma de RD\$50,000.00.

Con relación a las aludidas denuncias, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la decisión de la alzada se fundamentó en la inadmisión por tardío, ya que el recurso se notificó a los 48 días de la notificación, por lo que en modo alguno la corte *a qua* podía examinar el fondo del pretendido recurso; b) que es falso el argumento de que el recurrente tenía más de 5 años separado de la señora Ana María Astacio Trinidad, ya que en fecha 15 de diciembre de 2015, ambos declararon la existencia de una unión libre entre ambos, donde hicieron constar su convivencia por más de 20 años; c) que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y concordantes que la

sustenta.

Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 215/16 de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dirigido al señor Carlos Miguel Justo Pepín, donde ciertamente el indicado curial se trasladó a la calle quinta, núm. 11, sector de Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor del Rey, haciendo constar que conversó con Ana María Trinidad, quien dijo ser esposa del requerido, a quien dejó copia del acto y notificó copia íntegra de la sentencia núm. 00057-2016, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Si bien la parte recurrente sostiene que no tenía domicilio en la ubicación indicada, la jurisdicción de alzada estableció, en el ejercicio de su soberana apreciación, que los documentos aportados no demostraban que dicha actuación no fue notificada en el domicilio real del recurrente.

En esas atenciones, es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad.

La revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su esposa, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los motivos del recurso de apelación, ni examinó el recibo de pago depositado, el cual a juicio del recurrente era un documento esencial, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, puesto que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporaneidad. En esas atenciones, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para rechazar la excepción de nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado y para verificar que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo consagrado por la ley para su interposición, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Por tanto, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Justo Pepín, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00023, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.